

PAS FISC N°2.134-2021 - CLÍNICA TARAPACÁ

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1668 SANTIAGO, DE NAVO 2022

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107; 121 N°s 1, 4, 5, 8, 10 y, 12; 122; 126 y demás pertinentes, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 3, 37, 38, 39 y los demás que correspondan, del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. N°15, de 2007, de Salud; en el Estándar General de Acreditación para Prestadores Institucionales de Atención Cerrada, aprobado por el D.S. N°18, de 2009, de Salud y; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- Que, mediante la denuncia Nº400.076, de 6 de diciembre de 2021, los médicos otorrinolaringólogos.

 y,
 acusan que el médico cirujano,
 ejercería en "Clínica Tarapacá" la especialidad de otorrinolaringología sin poseerla;
- Que, la clínica denunciada se encuentra acreditada en el Estándar General de Acreditación para Prestadores Institucionales de Atención Cerrada, del D.S. Nº18, de 2009, de Salud, e inscrita en el Nº263 del Registro de Prestadores Institucionales Acreditados, por lo que se encuentra obligada, conforme al artículo 122 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, a mantener el cumplimiento de todas las características de dicho Estándar. En el presente caso, los hechos denunciados incumplirían la característica RH 1.3, toda vez que ésta exige a Clínica Tarapacá que verifique que "Los médicos y odontólogos que se desempeñan [en sus dependencias] en las distintas especialidades [, cuenten con] las competencias requeridas evaluadas à través de la normativa vigente", mediante la revisión de los "certificados de especialidad médica emitidos por la entidad competente de acuerdo a la legislación vigente";
- Que, esta Intendencia realizó una fiscalización remota a la citada clínica durante el mes de diciembre del año 2021, reuniendo los siguientes antecedentes: a) La impresión del sitio web de la clínica denunciada, del día 9 de diciembre de 2021, en el que se ofrece el agendamiento de horas con el como especialista otorrinolaringólogo y; b) El certificado del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud de esta Superintendencia, obtenido el día 28 de diciembre de 2021, y relativo a la inscripción N°447.814, del citado Dr. Gaviria la que, si bien da cuenta de su profesión de médico cirujano, no incluye referencia a ninguna especialidad médica.
- Que, luego de la fiscalización, esta Intendencia emitió el oficio Ord. IP/Nº12.307, de 28 de diciembre de 2021, notificado el mismo día al correo electrónico del representante legal de Clínica Tarapacá, Dicho oficio, junto con especificar los términos de la denuncia y de la fiscalización efectuada, le informó de la comprobación de las circunstancias denunciadas, advirtiéndole que configurarían una transgresión a las normas del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, debido al incumplimiento de la señalada característica RH 1.3. En consecuencia, dicho oficio instruyó u ordenó a Clínica Tarapacá para: "a) Eliminar de la página web de ese prestador institucional cualquier señalamiento del profesional como poseedor de la especialidad médica de "Otorrinolaringologo", así como por cualquier otro medio que signifique ofrecer sus servicios como especialista de dicha especialidad; y [...] b) Demostrar a esta Intendencia, a más tardar dentro de quinto día hábil, contado desde la notificación del presente Oficio, que se ha procedido a dar debido cumplimiento a la medida antes señalada".
- Que, Clínica Tarapacá no respondió al oficio indicado en el considerando anterior en el plazo otorgado, por lo que el Agente Regional de Tarapacá de esta Superintendencia, hubo de dirigirse por correo electrónico a dicho representante legal

el 12 de enero de 2022, quien esta vez respondió señalando: "Estimado informo a usted que se encuentra con licencia médica y el suscrito con vacaciones. La licencia del Gerente concluye este viernes, le solicitaré dar respuesta a lo que indicas. saludos.

- Que, en virtud de lo anterior y teniendo presente que al día 11 de febrero de 2022, la clínica aún no demostraba haber cumplido con las instrucciones del citado oficio Ord. IP/N°12.307, esta Intendencia de Prestadores despachó el oficio Ord. IP/N°1.653, de 11 de febrero de 2022, formulando al prestador el cargo de "Incumplimiento de la obligación de informar a esta Autoridad sobre la eliminación de la información, respecto de la especialidad no acreditada de Otorrinolaringología del médico cirujano don contenida en su página web, habiendo transcurrido el plazo otorgado para ello" e, informándole que dicho incumplimiento podría ser sancionado conforme al artículo 122 del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud, esto es, mediante la posible exigencia al prestador institucional de una nueva evaluación de acreditación.
- Que, el día 12 de febrero de 2022, Clínica Tarapacá formuló los siguientes descargos:

 1) "Efectivamente en la página web de nuestra institución aparecía la distinción profesional del como indica el ordinario", lo que se explicaría en que la administración de dicha página se realiza por una empresa externa, reconociendo en todo caso que es responsable de monitorear permanentemente la información publicada, a lo que agrega que, en todo caso, la situación "fue remediada de manera inmediata en cuanto se recibió el primer oficio"; 2) Los denunciantes solo acusan a un médico extranjero puntual, lo cual podría considerarse como atentatorio y discriminatorio; 3) La denuncia resulta temeraria al señalar que el habría reprobado dos veces "el Conacem" en circunstancias que sus registros evidenciarían que habría aprobado el examen escrito con un 70% y que se encontraría en espera del examen práctico correspondiente y; 4) Instruyó que el error de difusión de la página web en cuestión fuera corregido, quedando el profesional como médico general. Acompaña a su presentación la impresión de su página web en la sección "Reserva de horas" como antecedente probatorio de su último descargo.
- Que, el cargo formulado resultaba invalidable en cuanto vinculó la infracción de incumplimiento de una instrucción u orden impartida por esta Autoridad, sancionable conforme lo establece el artículo 125 del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud, con la sanción prevista por el mismo cuerpo legal para los casos de incumplimiento de los estándares por los que fue acreditado un prestador institucional de salud, específicamente en su artículo 122. En consecuencia, mediante la Resolución Exenta IP/Nº744, de 2 de marzo de 2022, se invalidó efectivamente al citado oficio Ord. IP/Nº1.653, retrotrayéndose el procedimiento al estado previo a la formulación de cargo, conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de República, debiéndose evaluar el trámite subsecuente;
- 90 Que, en definitiva, esta Intendencia manifestó la procedencia de formular nuevamente el cargo de incumplimiento de una instrucción u orden impartida por esta Autoridad, pero esta vez y, superando el error anterior, lo vinculó a la sanción prevista en el artículo 125 del mismo D.F.L. Específicamente, el considerando 9º de la Resolución Exenta IP/N°744, expresó que la conducta infraccional de Clínica Tarapacá consistió en "Que, esta Autoridad no recibió, en el plazo otorgado al efecto, respuesta alguna de parte de la Clínica denunciada, a pesar de habérsele consultado, posteriormente, vía correo electrónico, por el estado de la medida correctiva, por lo cual cabe tener por incumplidas las medidas ordenadas, por lo que procede, en este mismo acto, formular cargo en contra de la Clínica Tarapacá, por cuanto: 'Incumplió la obligación de informar a esta Autoridad sobre la eliminación de la información, respecto de la especialidad no acreditada de Otorrinolaringología del médico cirujano don Héctor Gaviria Castro, contenida en su página web, habiendo transcurrido el plazo otorgado para ello". A su vez, el considerando 10º detalló "Que, se informa a esa clínica que, por lo anterior, podrá ser sancionada conforme al artículo 125, inciso 2º, del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud, el que dispone que cuando los prestadores privados 'no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales' 'se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año. En este último caso, la Superintendencia deberá publicar dicha sanción". En este entendido, el mismo acto administrativo otorgó a la clínica el plazo legal de 10 días hábiles para presentar sus descargos frente a esta última formulación de cargo;
- Que, a la fecha, Clínica Tarapacá no ha presentado ningún descargo, ni ha ampliado o corregido los presentados el 12 de febrero de 2022, individualizados en el considerando 7º precedente. En consecuencia, procederá revisar éstos, solo en cuanto se relacionan con el incumplimiento de las instrucciones u órdenes del oficio Ord.

IP/N°12.307, de 2021, conforme al cargo válidamente formulado, según se detalla en el considerando 4°. Así, se tiene que la principal defensa de Clínica Tarapacá apunta a señalar que la situación "fue remediada de manera inmediata en cuanto se recibió el primer oficio" (1) y; que "Instruyó que el error de difusión de la página web en cuestión fuera corregido, quedando el profesional como médico general" (4);

- Que, en primer lugar, ninguno de estos descargos se hace cargo de justificar razonadamente, la causa por la que este supuesto cumplimiento de la orden o instrucción no fue informado a esta Intendencia en la fecha precisa en la que habría ocurrido, toda vez que proveer de dicha información a esta Autoridad era una de las dos obligaciones del oficio Ord. IP/N°12.307, de 28 de diciembre de 2021, que debía cumplir la clínica. En consecuencia, corresponde reiterar integramente lo señalado en el considerando 9° de la Resolución Exenta IP/N°744, de 2 de marzo de 2022, y tener por verificado el incumplimiento de la instrucción de la letra b) del recién señalado oficio;
- Que, en segundo lugar, el único descargo de la presentación del 12 de febrero de 2022, asegura el cumplimiento total de la instrucción impartida en la letra a) del oficio Ord. IP/N°12.307, e intenta demostrarlo con la impresión de su sitio web de reservas de horas médicas, en la que aparece el ejerciendo "Medicina general adulto e infantil con conocimiento en otorrinolaringología Realiza lavado de oídos", por lo que se puede apreciar que estas dos últimas menciones no se ajustan a la citada orden, toda vez que Clínica Tarapacá no eliminó toda referencia del médico a la especialidad de otorrinolaringología, fuere en página web o por cualquier otro medio, sino que, por el contrario, dicha página lo asocia indirecta y confusamente, a ésta.

La cuestión se torna compleja al detectarse recientemente, que las antedichas menciones del sitio web del han aumentado y en la actualidad aparece prestando servicios en "Medicina general (otorrinolaringología) [...] medicina general con formación en otorrinolaringología adulto e infantil ve patologías de vértigo, rinitis, rinosinusitis, roncopatía", acentuándose más la referencia a la especialidad que debía de eliminarse, a despecho de lo ordenado por esta Autoridad. En consecuencia, no puede estimarse la veracidad de lo sostenido por la clínica, como tampoco, desconocerse la envergadura de este último cambio, circunstancia que exacerba la mención a una especialidad no certificada y que será evaluada más adelante.

- Que, encontrándose verificados y constatados los incumplimientos de las ordenes o instrucciones impartidas por el oficio Ord. IP/N°12.307, de 28 de diciembre de 2021, se encuentra configurada la conducta infraccional tipificada en el artículo 125 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, restando ahora revisar la culpabilidad de la clínica en ésta.
- 140 Que, la culpabilidad infraccional se define en el derecho administrativo sancionador como la contravención de una persona o empresa de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan sus actividades específicas, debido a un defecto organizacional interno que permite dicho incumplimiento consistente en el ejercicio negligente de sus facultades de organización, dirección y administración, en cuanto no prevén, ni evitan dicha contravención. En efecto, se evidencia que la clínica, al no ejercer debidamente estas facultades en respeto de la normativa y de las instrucciones recibidas, simplemente incumplió ambas. En consecuencia, se tiene por establecida la culpabilidad infraccional y, por tanto, la responsabilidad de Clínica Tarapacá en los incumplimientos señalados, configurándose la infracción tipificada en el antedicho artículo 125 del D.F.L. Nº1, de Salud, de 2005, esto es, no dar cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales. En consecuencia, procede que "se apli[que] una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año";
- Que, para determinar el monto de la multa específica, debe tenerse en cuenta la gravedad de la infracción en cuanto induce a los usuarios de la clínica y al público en general, a creer que el tiene el título o la especialidad de otorrinolaringología. Asimismo, se tiene en consideración las circunstancias de la displicencia de la clínica en informar sobre el cumplimiento íntegro y oportuno de la instrucción, conforme se indica en el considerando 5°, como también, la de haber alterado, con posterioridad a sus descargos, la información de la página web respecto de la citada especialidad, de manera de hacerla más confusa, ambas cuestiones indicadas en el considerando 12°. Finalmente, se tomará en cuenta la circunstancia de ser ésta la primera infracción que este sentido, comete clínica Tarapacá. En consecuencia, esta Autoridad estima razonable imponer una multa de 25 unidades de fomento (UF).

16° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- SANCIONAR a Clínica Tarapacá, de propiedad de Red Interclínica S.A., RUT 1. 96.840.610-8, domiciliada en calle Barros Arana N°1530, Iquique, Región de Tarapacá, con una multa a beneficio fiscal de 25 Unidades de Fomento, por infracción al artículo 125 del DFL Nº1, de 2005, de Salud.
- 2. INFORMAR a Clínica Tarapacá que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE INTENDENCIA DE PRESTADORES CARMEN MONSALVE BENAVIDES DENTA DE PRESTADORES DE SALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

Ostribución:
- Director y Representante legal Clínica Tarapacá (<u>igomez@clinicatarapaca.cl</u>)
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP

- Oficina de Partes

- Expediente - Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1668 del 6 de mayo de 2022, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Superintendencia Salud, de la de Salud.

MINISTRO

DEFE

RICARDO CERECEDA ADARO

Ministro de Fe